Cámara Federal de Casación Penal

Registro Nro. 1525/18

///la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 22 días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho, se reúne la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el Dr. Diego G. Barroetaveña; como Presidente, y los Dres. Daniel Antonio Petrone y Ana María Figueroa como Vocales, a los efectos de dictar sentencia en la causa nº CPE 2250/2011/TO1/CFC2, caratulada "CAPUANO, Gustavo Ignacio s/recurso de casación" del registro de esta Sala, respecto del recurso de casación incoado por el representante del Ministerio Público Fiscal, de cuyas constancias **RESULTA:**

1º) Que el Tribunal Oral en lo Penal Económico Nro. 3, con fecha 9 de mayo de dos mil dieciocho resolvió *"ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a Gustavo Ignacio Capuano… en orden al delito de lavado de activos que se le imputara en las presentes actuaciones" y "Por mayoría, ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a Gustavo Ignacio Capuano... en relación al hecho de contrabando que se le imputara en las presentes actuaciones…"* (cfr. fs. 945/946).

2º) Que contra dicha resolución el representante del Ministerio Público Fiscal interpuso recurso de casación a fojas 977/986, el que fue concedido a fojas 987/988 y mantenido en esta instancia a fojas 992.

El recurrente, al momento de concluir su acusación, solicitó que se condene a Gustavo Ignacio Capuano a la pena de dos años y seis meses de prisión, con

Fecha de firma: 22/11/2018
Firmado por: DIEGO G. BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVENA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#24215442#221823946#20181122110316607

una inhabilitación para ejercer el comercio de seis meses y demás inhabilitaciones previstas en el art. 876 del C.A..

3º) Que superada la etapa prevista en el artículo 468 del C.P.P.N., de lo que se dejó constancia en autos, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas.

Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Daniel Antonio Petrone, Ana María Figueroa, y Diego Gustavo Barroetaveña.

Los doctores Daniel Antonio Petrone y Diego G. Barroetaveña dijeron:

1º) Que ingresando al análisis de la impugnación de autos, corresponde afirmar, como lo han hecho anteriores integraciones de este Tribunal, que más allá de que previamente el recurso haya sido concedido en la instancia que eleva las actuaciones, este colegio *"… mediante un nuevo examen de la cuestión, puede llegar a la conclusión que la impugnación presentada no reúne algunos de los requisitos formales exigidos por la ley procesal. Aquél juicio no es definitivo, y si se considera que el remedio es formalmente improcedente y ha sido mal concedido podrá desecharse sin que medie pronunciamiento sobre el fondo en cualquier momento, ya sea antes o después de la audiencia para informar o al tiempo para dictar* sentencia (cfr. esta Sala causa CPE 449/2015/TO2/6/CFC1 "Gelbland Flavio s/recurso de casación" reg. 760/18 rta. 16/08/18; Sala II causa n° 10.310 "Salietti, Ángel F. s/rec. de casación" reg. n° 14.323 del 22/4/09 y causa n° 9800 "De Santibáñez, Fernando Jorge s/recurso de casación" reg. n° 18.269 del 6/4/11; y Sala III causa n° 2530 "Reifschneider Argentina

Fecha de firma: 22/11/2018
Firmado por: DIEGO G. BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVENA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#24215442#221823946#20181122110316607

S.A. s/recurso de casación" reg. nº 475/00 del 4/9/00, causa n° 5 "Acerbo, Néstor H. s/rec. de casación" reg. n° 18 del 19/8/93 y causa n° 6033 "Rita, María Eugenia s/rec. de casación" reg. n° 1130/05 del 14/12/05).

Así ello, el ordenamiento ritual establece límites a la potestad recursiva de la parte que reclama la revisión, cuando la cuestión a examinar, no trasunte un agravio de determinada cuantía.

Es que, en función de lo dispuesto por el art. 458 del CPPN, al haber requerido el Fiscal de Juicio que se condene a Gustavo Capuano a la pena de dos años y seis meses de prisión, inhabilitación para ejercer el comercio y "demás inhabilitaciones previstas en el art. 876 del C.A.", el caso a estudio quedó comprendido en la limitación objetiva del inciso 1º de aquella norma.

Debe recordarse que el texto en cuestión establece que "El ministerio fiscal podrá recurrir, además de los autos a que se refiere el artículo anterior: 1) De la sentencia absolutoria, cuando haya pedido la condena del imputado a más de tres (3) años de pena privativa de la libertad, a multa de doscientos mil australes o a inhabilitación por cinco años o más".

Así se observa claramente que atento al pedido formulado por el acusador público, el mismo se encontraba limitado para recurrir por ésta vía.

Debe resaltarse que en la especie no resulta aplicable lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Juri, Carlos Alberto s/

Fecha de firma: 22/11/2018
Firmado por: DIEGO G. BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVENA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#24215442#221823946#20181122110316607

recurso de hecho", desde que aquí, el recurrente en su oportunidad precisó la pena de inhabilitación para ejercer el comercio, cuantificándola en seis meses, ello por debajo del límite normativo fijado para agraviarse luego en esta alzada. Esto no se modifica, por la alusión genérica que se hiciera a “las demás inhabilitaciones del art. 876 del C.A.” pues, la vaguedad de la alusión, impide saber concretamente cual era la medida del reproche que en este aspecto dirigió al entonces acusado.

En adición a lo dicho he de recordar que esta Cámara se ha pronunciado a favor de la constitucionalidad de las limitaciones impuestas al Ministerio Público por la ley procesal (cfr. Sala I, "*Ramos, Néstor Horacio s/recurso de queja*", Reg. N° 688 del 28/9/95; Sala II, "*Sola, Ricardo Simón s/recurso de queja*", Reg. N° 843 del 2/2/96 y "*Arce, Jorge Daniel y otro s/recurso de casación*", Reg. N° 893 del 15/3/96; Sala III, *"Villareal, Mario E. s/recurso de queja*", Reg. N° 285/95; "*Miguez, Luciano s/recurso de queja*", Reg. N° 190/96; *"Oviedo, Carlos A. s/recurso de casación*" Reg. N° 240/96; Sala IV, *"Flores, Angel Eduardo s/recurso de queja*", Reg. N° 445 del 30/10/95, entre otros).

Dicho criterio ha sido confirmado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en las causas, *“Arce, Jorge Daniel s/recurso de casación”* (Fallos: 320:2145); *“Nicolai, Jorge Alberto y otro s/recurso de casación”* (Fallos: 324:1365); *“Mainhard, Edgar Walter s/recurso de casación”* (Fallos: 324:3269); *“Da Conceicao Teixeira, Casimiro s/p.s.a. infracción ley 24.769”* (Fallos: 325:503);

Fecha de firma: 22/11/2018
Firmado por: DIEGO G. BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVENA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#24215442#221823946#20181122110316607

y *"Giroldi, Horacio D. y otro s/recurso de casación"* (Fallos: 318:514), entre otros.

En ese sentido, nuestro Máximo Tribunal ha dicho que no considera inconstitucional la limitación de la facultad de recurrir de dicho Ministerio, en la medida que no se demuestre que se afecta la validez de otras normas constitucionales.

Por otro lado, los límites previstos en el art. 458 del CPPN no resultan violatorios del art. 16 de la CN –en el cual se consagra el principio de igualdad-, pues la condición de igual trato debe originarse en función de idénticas circunstancias y condiciones.

Se debe tener en cuenta que las atribuciones recursivas del Procurador General no son iguales a las del acusado, ya que si bien los individuos son objeto de idéntica protección no lo son iguales siempre ante los tribunales, atento la función asignada al Ministerio Público de *"...promover la actuación de la justicia en defensa de la sociedad, de los intereses generales de la sociedad, en coordinación con las demás autoridades de la República..."* (art. 120 de la Constitución Nacional).

Por todo ello, proponemos al acuerdo declarar mal concedido el recurso de casación intentado. Es nuestro voto.

La señora jueza doctora Ana María Figueroa dijo:

1º) Considero que se encuentra habilitado ante esta instancia el tratamiento del recurso interpuesto por el Fiscal contra la absolución recaída en estas actuaciones

Fecha de firma: 22/11/2018
Firmado por: DIEGO G. BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVENA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#24215442#221823946#20181122110316607

respecto de Gustavo Ignacio Capuano, por los motivos que a continuación habré de expresar.

En las presentes actuaciones el señor Fiscal de Juicio solicitó se le imponga a Gustavo Ignacio Capuano la pena de dos (2) años y seis (6) meses de prisión, con una inhabilitación para ejercer el comercio de seis (6) un meses y demás inhabilitaciones previstas en el art. 876, del C.A., en orden al delito previsto en los arts. 863, 864 inc. d) en función del art. 871 todos del Código Aduanero (cfr especialmente fs. 913 y vta).

Esta última norma citada establece en su inciso 1º -de aplicación al caso- que *"además de las penas privativas de la libertad, se aplicarán las siguientes sanciones: a) el comiso de las mercadería objeto del delito. Cuando el titular o quien tuviere la disponibilidad jurídica de la mercadería no debiere responder por la sanción o la mercadería no pudiere aprehenderse, el comiso se sustituirá por una multa igual a su valor en plaza, que se impondrá en forma solidaria; b) el comiso del medio de transporte y de los demás instrumentos empleados para la comisión del delito, salvo que pertenecieren a una persona ajena al hecho y que las circunstancias del caso determinaren que no podía conocer tal empleo ilícito; c) una multa de CUATRO (4) a VEINTE (20) veces el valor en plaza de la mercadería objeto del delito, que se impondrá en forma solidaria; d) la pérdida de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozaren; e) la inhabilitación especial de SEIS (6) meses a CINCO (5) años para el ejercicio del comercio; f) la inhabilitación especial*

Fecha de firma: 22/11/2018
Firmado por: DIEGO G. BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVENA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#24215442#221823946#20181122110316607

perpetua para desempeñarse como funcionario o empleado aduanero, miembro de la policía auxiliar aduanera o de las fuerzas de seguridad, despachante de aduana, agente de transporte aduanero o proveedor de a bordo de cualquier medio de transporte internacional y como apoderado o dependiente de cualquiera de estos tres últimos; g) la inhabilitación especial de TRES (3) a QUINCE (15) años para ejercer actividades de importación o de exportación. Tanto en el supuesto contemplado en este inciso como en el previsto en el precedente inciso f), cuando una persona de existencia ideal fuere responsable del delito, la inhabilitación especial prevista en ellos se hará extensiva a sus directores, administradores y socios ilimitadamente responsables. No responderá quien acreditare haber sido ajeno al acto o haberse opuesto a su realización; h) la inhabilitación absoluta por doble tiempo que el de la condena para desempeñarse como funcionario o empleado público; i) el retiro de la personería jurídica y, en su caso, la cancelación de la inscripción en el Registro Público de Comercio, cuando se tratare de personas de existencia ideal".

Tal como ha invocado el recurrente en su recurso de casación obrante a fs. 977/986vta, además de la pena privativa de libertad requerida solicitó la imposición de la pena de multa e inhabilitación perpetua, al efectuar en su alegato remisión a la disposición contenida en el art. 876 del Código Aduanero.

Frente a ello, y si bien he tenido oportunidad de

Fecha de firma: 22/11/2018
Firmado por: DIEGO G. BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVENA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#24215442#221823946#20181122110316607

sostener la constitucionalidad del ordenamiento procesal vigente en punto a la exclusión del conocimiento del Tribunal -por razones de política legislativa-, de los asuntos que a juicio del legislador no contienen un agravio considerable, estableciéndose entonces mediante esa pauta, una limitación objetiva a la posibilidad de recurrir, dicha restricción no se encuentra presente en atención a que el acusador público solicitó la imposición de una pena de inhabilitación perpetua, superior a la prevista en la última parte del inciso primero del artículo 458 del C.P.P.N.

Tal como he sostenido al momento de emitir mi voto en el expediente caratulado “Ita, Manuel Ángel s/recurso de casación” (causa nº 1251/13, Rta. el 3/9/2014, Registro 2402l , de esta Sala I), esta Cámara se ha pronunciado a favor de la constitucionalidad de las limitaciones impuestas al Ministerio Público por la ley procesal (cfr. Sala I, “*Ramos, Néstor Horacio s/recurso de queja*”, reg. nº 688 del 28/09/95; Sala II, “*Sola, Ricardo Simón s/recurso de queja*, reg. nº 843 del 02/02/96 y “*Arce, Jorge Daniel y otro s/recurso de casación*”, reg. nº 893 del 15/3/96; Sala III, *“Villareal, Mario E. s/recurso de queja*”, reg. nº 285/95; “*Miguez, Luciano s/recurso de queja*”, reg. nº 190/96; *“Oviedo, Carlos A. s/recurso de casación*”, reg. nº 240/96; Sala IV, *“Flores, Ángel Eduardo s/recurso de queja*”, reg. nº 445 del 30/10/95, entre otros).

Dicho criterio ha sido confirmado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en las causas “Arce, Jorge Daniel s/recurso de casación” (Fallos: 320:2145); “Nicolai,

Fecha de firma: 22/11/2018
Firmado por: DIEGO G. BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVENA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#24215442#221823946#20181122110316607

Jorge Alberto y otro s/recurso de casación" (Fallos: 324:1365); "Mainhard, Edgar Walter s/recurso de casación" (Fallos: 324:3269); "Da Conceicao Teixeira, Casimiro s/p.s.a. infracción ley 24.769" (Fallos: 325:503); y "Giroldi, Horacio D. y otro s/recurso de casación" (Fallos: 318:514), entre otros.

En ese sentido nuestro Máximo Tribunal ha sostenido que no considera inconstitucional la limitación de la facultad de recurrir de dicho Ministerio, en la medida que no se demuestre que afecta la validez de otras normas constitucionales.

Además, sostuvo que los límites previstos en el art. 458 del C.P.P.N. no resultan violatorios del art. 16 de la Constitución Nacional -en el cual se consagra el principio de igualdad-, pues la condición de igual trato debe originarse en función de idénticas circunstancias y condiciones, en tanto los derechos del Procurador General no son iguales a los del acusado, ya que si bien los individuos son objeto de idéntica protección no lo son iguales siempre ante los tribunales, atento la función asignada al Ministerio Público de *"...promover la actuación de la justicia en defensa de la sociedad, de los intereses generales de la sociedad, en coordinación con las demás autoridades de la República..."* (art. 120 de la Constitución Nacional).

Frente a las penas requeridas por el Ministerio Público Fiscal, entiendo que se encuentra su representante habilitado a recurrir la sentencia absolutoria recaída

Fecha de firma: 22/11/2018
Firmado por: DIEGO G. BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVENA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#24215442#221823946#20181122110316607

respecto de Gustavo Capuano por el delito de contrabando de divisas (arts. 863, 864 inc. d) en función del art. 871 del Código Aduanero), en virtud del intento de ingresar con fecha 4 de noviembre de 2011 al país, en forma clandestina en el doble fondo de dos valijas, la suma de euros 439.400 (cuatrocientos treinta y nueve mil cuatrocientos euros), sin que la remisión general que efectuara en su alegato a las sanciones contenidas en el art. 876 del Código Aduanero torne de aplicación la limitación establecida en el código de forma.

2º) Sin perjuicio de lo expuesto, en el particular caso de autos, sellada como se encuentra la suerte del presente recurso conforme el sufragio coincidente emitido por los jueces que integran el Acuerdo, quienes han votado declarando mal concedido el recurso de casación deducido por el Fiscal General, en el presente caso sólo habré de señalar que corresponde dar trámite al planteo en estudio –sin que esto implique adelantar opinión sobre el fondo de la cuestión- y, en consecuencia, debe fijarse la audiencia prevista por el art. 465 del ordenamiento legal ya citado.

Tal es mi voto.

En mérito a la votación que antecede, el Trib unal, por mayoría, **RESUELVE: Declarar mal concedido** el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, sin costas (arts. 444 in fine, 530 y 532 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese y comuníquese a la Secretaría de Desarrollo Institucional de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada C.S.J.N. Nº 33/18).

Fecha de firma: 22/11/2018
Firmado por: DIEGO G. BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVENA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#24215442#221823946#20181122110316607

Oportunamente remítanse las presentes actuaciones al tribunal de origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío

NOTA: Para dejar constancia que la Dra. Ana María Figueroa emitió su voto, pero no firma por encontrarse en uso de licencia (art. 109 del RJN)

Fecha de firma: 22/11/2018
Firmado por: DIEGO G. BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVENA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#24215442#221823946#20181122110316607